República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0591/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Rodríguez Leonardo contra la Sentencia núm. 2, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 2, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación incoado por el señor Ramón Rodríguez Leonardo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

El dispositivo de la referida sentencia fue notificado a la parte recurrente, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante memorándum expedido el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 2 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión le fue notificado a la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 1368/18.

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

> *a. Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones de la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos;*
>
> *b. Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;*
>
> *c. Considerando, que la sentencia impugnada revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado y declara la validez de la oferta real de pago y la consignación realizada por la empresa recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, a favor del señor Ramón Rodríguez Leonardo, por la suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Novecientos Quince Pesos Dominicanos con 58/100 (RD$153,915.58);*
>
> *d. Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada*

por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Ramon Rodríguez Leonardo, procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. El artículo ...[641]... se circunscribe a establecer limitantes al recurso de casación cuando la sentencia atacada no contenga condenaciones superiores a los veinte (20) salarios mínimos, más sin embargo, si nos percatamos a verificar el contenido de la Sentencia Laboral No. 00023 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la misma se limitó a declarar la validez de la oferta real de pago y consignación realizada por la empresa demandada, situación está mal interpretada o no comprendida por la Suprema Corte de Justicia, y es que el monto validado, no constituye condenación alguna a favor del impetrante, sino que consiste en el incumplimiento de una

obligación pre existente y reconocida por la empresa a favor del señor Ramón Rodríguez Leonardo, tal falta vulneró gravemente los derechos constitucionales innatos a la parte recurrente como son: la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso de Ley, el Acceso a la Justicia y a la Falta de Motivación de la Sentencia.(Sic)

b. En nuestra legislación los derechos a la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y el Acceso a la Justicia, se encuentran previstos en las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, (...)

c. Retomando el caso de marras, el impetrante interpuso en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), demanda laboral en nulidad de desahucio, ruptura abusiva del contrato de trabajo y daños y perjuicios, y la empresa demandada mediante instancia de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) presentó en contra del señor Ramón Rodríguez Leonardo, demanda en validez de oferta real de pago, respecto a la suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Novecientos Quince Pesos con 58/100 (RD$153,915.58), como pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, resultando apoderado el Juzgado de Trabajo de la Provincia Sánchez Ramírez, para conocer de ambas acciones de acuerdo a las disposiciones del artículo 507 Código de Trabajo, el cual establece "El juez puede acumular las demandas de un empleador contra dos o más trabajadores, o las de éstos contra aquél aunque tengan causas y objetos distintos, cuando la sustanciación y juicio en común es posible sin perjuicio de derechos. El cúmulo de acciones o de demandas no implica su individualidad".

d. El Código de Trabajo dispone en su artículo 645 que las demandas en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación se introducirán ante el juzgado de trabajo correspondiente, y se sustanciará y fallará según las reglas establecidas para la materia sumaria, la cual la Jurisprudencia ha establecido que en presencia de un conflicto entre el procedimiento ordinario y el sumario, ante el hecho de que las demandas sean depositadas por separado, debe darse en este caso prioridad al procedimiento ordinario, ya que constituye la regla en la materia.

e. La razón esencial para este mandato a cargo del tribunal es que, en definitiva, el cúmulo se origina en una razón administrativa, de orden público, relativa al ordenamiento de las causas, de forma tal que se conozcan con mayor celeridad, con menor gasto y sin que exista la posibilidad de que puedan existir sentencias contradictorias sobre asuntos similares o idénticos ejercicios contra una parte litigante, empleador o trabajador. (Sic)

f. La interpretación de las normas legales mencionadas y de las jurisprudencias señaladas permiten que cuando se realice la acumulación de acciones, aún se trate de demandas que implican procedimientos distintos, éstas mantienen su indivisibilidad.

g. El procedimiento de oferta real y consignación es un procedimiento especial, eminentemente instrumental a la relación jurídica que vincula las partes, donde una sentencia tiene por objeto declarar la validez o no de la oferta, estableciéndose así que esta sentencia es de naturaleza declarativa, razones por la cual cuando una persona va al proceso judicial solicitando la validez de la oferta real y

consignación, el juez simplemente va a declarárselo judicialmente. De lo expuesto anteriormente, y luego del estudio de la sentencia recurrida podemos comprobar que esta sentencia no contiene montos condenatorios. Es decir, la sentencia no da nacimiento a una nueva relación jurídica y no crea una nueva obligación de dar o hacer, esa ya existe antes de iniciarse el proceso, solo hay declararla o validarla.

h. La sentencia sobre la validez de la oferta real y consignación es declarativa, ya que, en ella, el juez declara que el actor ha cumplido con los presupuestos legales establecidos, en contrario, las sentencias condenatorias en cambio son las que establecen imposición del cumplimiento de una obligación o una situación jurídica al demandado, el -El Actor persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación, es decir, a dar hacer o no hacer algo. (Sic)

i. En consecuencia la sentencia condenatoria requiere un hecho contrario al derecho, y por eso la sentencia condenatoria tiene una doble función: No solo declara el derecho, sino que también prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación, situación adversa a la sentencia meramente declarativa la cual no requiere un estado de hecho contrario a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho o su alcance, y por eso no obliga a nada.

j. Respecto a la sentencia recurrida, La Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rodríguez Leonardo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, tomando como referencia el monto ofertado y validado, ha impedido que la sentencia

sea adecuadamente revisada por la vía reformatoria del recurso intentando, violentado derechos fundamentales del impetrante. La actuación emanada por la Suprema Corte de Justicia lesionó el derecho real y efectivo consagrado en el artículo 149, párrafo III de la Constitución Dominicana, además el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

k. La Suprema Corte de Justicia al no admitir el recurso de casación y ante el hecho de tomar como referencia para determinar el monto límite del recurso establecido en el artículo 641, las sumas resultante de la validez de la oferta real de pago, obviando la no indivisibilidad, creó la imposibilidad de comprender y ponderar el móvil y objetivo real del recurso de que se trataba, y, en consecuencia, la demanda introductiva de instancia, la cual, no guarda relación con la reclamación de los montos ofertados y validados.

l. La corte casación en su sentencia, tampoco ponderó, ni realizó evaluación o estudio alguno sobre la naturaleza o el concepto de los montos que aparecen en el dispositivo de la sentencia. Que de haber realizado este análisis debió concluir que la sentencia recurrida no contenía condenación, y en aplicación de su criterio determinar que el mencionado artículo no impide el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones.

m. La actuación de la Suprema Corte de Justicia ha impedido que tome lugar la garantía al recurso real y efectivo consagrado en el artículo 149, párrafo III de la Constitución Dominicana, ya que al proceder como lo hizo cerró la posibilidad del impetrante de recibir

respuesta a los planteamientos alegados en casación, en violación a los principios constitucionales sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

n. Un debido proceso, en efecto, implica que se garantice a las personas el acceso a los tribunales, a los fines de que sus derechos sean tutelados de manera efectiva, y en el presente caso, estos derechos se restringen y hasta imposibilitan al hacer una aplicación e interpretación irrazonable de normas contentivas de los conceptos jurídicos que regulan y limitan los recursos. Cuando esto sucede, la justicia no es tal cosa, y la arbitrariedad se impone, y el ius puniendi del Estado se diluye.

o. Los Artículos 68 y 69 de la Constitución, toma, razón de ser, de modo inmediato y directo ante una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Pues, toda omisión a principios fundamentales y a conclusiones resultantes de tales principios se constituye en una vulneración a la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, pretende, de forma principal, que se declare inadmisible y, de forma accesoria, se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. En la especie se trata de un intento del señor Ramón Rodríguez Leonardo, de cuestionar a la Honorable Suprema Corte de Justicia por haber estipulado un monto en la sentencia recurrida, insinuando, que dicho monto " está pero no está", es decir, que olvida que se trató en

primer grado de una demanda principal y de una demanda en validez de oferta real de pago fusionadas, y que en grado de apelación igualmente fueron conocidos dos recurso fusionados, uno principal y otro incidental, de ahí que el monto contenido en la Sentencia de la Corte no fue producto de un recurso paralelo, sino de un único recurso de apelación que concluyó con una sentencia uniforme.

b. De tal suerte, que no puede separar el señor Ramón Rodríguez Leonardo ante vosotros, la oferta real de pago de una demanda en cobro de prestaciones de otra por daños y perjuicios, bajo el argumento de que solo podían ser ponderados los veinte (20) salarios mínimos. Sí dicho monto hubiese sido respecto de su demanda principal, no así respecto de la demanda en validez de oferta fusionada, nada más simpático, ya que olvida el principio de legalidad, sobre el cual debió fundamentar tan absurdo razonamiento, ya que no hay texto de ley que le puede servir de sustento de cara a dos procesos fusionados, que no fueron decididos por disposiciones distintas sino en una misma sentencia.

c. Llegando al extremo de afirmar, luego de rechazada la oferta en primer grado, que en grado de apelación el monto a pagar consignado en la sentencia de la Corte, según el señor, no es una condena a su favor, sino que por lo visto es otra donación similar al pago efectuando por la empresa, cuando voluntariamente y no obstante tenerle un buen seguro privado y cumplir a cabalidad con la Ley de Seguridad Social, le saldó la factura de la clínica en 2011, respecto de su cirugía a corazón abierto.

d. Lo cierto es, que en innumerables oportunidades, esta Alta Corte ha establecido el criterio de que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca

violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo , la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido sobre los veinte (20) salarios mínimos, no deviene en violación a ningún derecho fundamental y por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

e. Atendiendo a que el único alegato presentado por el señor Ramón Rodríguez Leonardo es la presunta violación al derecho fundamental respecto a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el acceso a la justicia y falta de motivación de la sentencia, todo sobre la base que no se trató de una condena el monto consignado en la sentencia, sino que "se trató de un monto aplicable al cumplimiento de una obligación preexistente reconocida por la empresa.

f. Resulta que el señor Ramón Rodríguez Leonardo se opuso a la oferta ante el tribunal de primer grado, luego de rechazar el acto de alguacil que la contenía, e incluso pidió su rechazo lo cual se le fue posterior y temporalmente acogido. No obstante, en el recurso de apelación, a pesar de enarbolar la misma tesis, la Corte le rechazó su pedimento, para luego devenir en un tremendísimo error al afirmar que no fue controvertido y que era una obligación preexistente, prácticamente no controvertida, siendo todo lo contrario, ya que era negado el salario y la antigüedad del trabajador, de ahí que el fallo y la validez de la misma en el dispositivo de la sentencia, la cual impuso dicho monto como condena y obligación de pago por haberla entendido de derecho y no por aceptación voluntaria.

g. Lo primero que debemos destacar, es que no se configura a ninguna falta atribuible a la Suprema Corte de Justicia, máxime si se pretende que avocara el fondo, realizara una evaluación o estudio sobre la naturaleza o el concepto de los montos que aparecen en el dispositivo, para luego ponderar el carácter de admisibilidad, que es una cuestión previa, nada más insólito, sobre todo cuando toda su extensión fue controvertida ante la Corte de Apelación y dicho monto fue el resultado del nuevo análisis realizado en grado de apelación, por lo que debemos concluir que dicho monto no fue pacifico.

h. En este sentido, ha sido criterio constante y precedente de este honorable tribunal, que la presunta violación al derecho fundamental debió ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar. Se verificará si la supuesta conculcación al debido proceso es imputable al órgano jurisdiccional de donde emana la decisión y esto no ocurre en la especie, ya que los recursos los fusiono la Corte de Apelación si la oposición de hoy recurrente y no la Suprema Corte de Justicia.

i. Reiteramos, en el caso de examen, desde el momento que se fusionaron los recursos de apelación, las partes sabían que se emitirá una única sentencia indisoluble, por lo que luego resuelta contraproducente y no muy sano invocar por primera vez ante vosotros que una cosa era su demanda y otra la demanda en validez de la oferta realizada al mismo demandante recurrente, sin mencionar que en lo que denomina como "su demanda" fue rechazada acogiendo parcialmente

alguno de sus pedimentos sobre las prestaciones laborables, por lo que solo había un monto que considerar.

j. Aquí lo único cierto es que se agotaron los recursos, pero la violación nunca existió, ya que en ninguna instancia fueron conocidos los procesos separados y solo ante esta alta corte se insinúa que el papel activo del juez laboral es pecaminoso al fusionar las demandas, para colmo sin la oposición de las partes.

k. La Ley Núm. 137-11 exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable de inmediato y directo al órgano jurisdiccional, "lo que significa que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias jurisdiccionales".

l. Evidentemente, en el caso de examen no hubo una violación de un derecho fundamental imputable de manera inmediata y directa al órgano jurisdiccional, pues la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho es, en el ejercicio de sus funciones, dar lectura al dispositivo de la sentencia recurrida en casación y aplicar un texto de ley, fijaos bien nobles jueces, que el artículo 641 del Código de Trabajo no establece montos selectivos a tomar en cuenta, sino que dice ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

m. Cabe destacar que para la admisión del Recurso de Revisión Constitucional no es suficiente el mero alegato de lesión de un derecho fundamental del recurrente, sino que además es indispensable la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso.

n. En este sentido, para que un Recurso de Revisión Constitucional sea admisible es necesario que, además de la concurrencia total de todos los requisitos exigidos en los puntos antes señalados, el recurso revista especial trascendencia o relevancia que justifique un examen o análisis del mismo por parte del Tribunal Constitucional.

o. Luego de una amplia exposición de todo lo acaecido en el proceso de marras, estamos obligados a concluir, que no existe la más mínima relevancia en las pretensiones de la recurrente, a tal punto, que todo cuando ha enarbolado el recurrente en su irrito Recurso de Revisión, es asimilable a un cuarto de grado de jurisdicción que por lo visto intenta crear ante vosotros.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 2 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Copia de la Sentencia núm. 00002/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Copia de la Sentencia núm. 00023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

4. Copia de la certificación de treinta (31) de julio de dos mil catorce (2014), expedida por ARS Humanos, donde se certifica el período de tiempo en que el señor Ramon Rodríguez Leonardo estuvo afiliado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda laboral interpuesta por el señor Ramon Rodríguez Leonardo contra la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo.

De dicho proceso fue apoderado el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Sánchez, el cual, mediante la sentencia de diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), declaró la nulidad del desahucio realizado al señor Ramón Rodríguez Leonardo por la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo, acogiendo la demanda en daños y perjuicios por ruptura abusiva de contrato de trabajo, rechazando la demanda en validez de la oferta real de pago incoada por la empresa Pueblo Viejo Dominicana.

Insatisfechos con la referida decisión, la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo interpusieron un recurso de apelación principal, mientras que el señor Ramon Rodríguez Leonardo incoó un recurso de apelación incidental, el cual fue fallado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial La Vega, a través de la sentencia dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), en donde fue acogido el recurso de

apelación principal y rechazado el recurso de apelación incidental, revocando, en consecuencia, la decisión emitida por el tribunal de primera instancia. En tal sentido, dictaminó resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, declaró la validez de la oferta real de pago y la consignación realizada por la empresa demandada en favor del demandante por la suma de ciento cincuenta y tres mil novecientos quince pesos con 58/100 ($153,915.58), quedando, en consecuencia, liberada del pago de las prestaciones laborales.

No conforme con dicha decisión, el señor Ramon Rodríguez Leonardo incoó un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisible por no cumplir con el requisito prescrito en el artículo 641 del Código de Trabajo.

La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo* introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible fundamentado en lo siguiente:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

b. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente la única constancia de notificación es el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el cual fue recibido por la parte recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en donde se le notificó el dispositivo de la Sentencia núm. 2, objeto del presente recurso de revisión.

c. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).

d. Resuelto lo anterior, debemos precisar que según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

e. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

f. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

g. En la especie, en el recurso se plantea la violación a la garantía fundamental de debido proceso, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y falta de motivación; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que*

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

i. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el Tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie se satisface, puesto que la vulneración se le imputan a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

j. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

k. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos

disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

l. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley No.137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia la violación a la garantía de debido proceso, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y falta de motivación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, que establece lo siguiente: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos".

m. En relación con el requisito de admisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación que ha sido dispuesta en el artículo 641 del Código de Trabajo, debemos señalar que el mismo queda configurado en la medida en que la decisión que ha sido impugnando en casación fija valores monetarios determinables que deben ser pagado a favor de una de las partes, quedando fuero de ello aquellas condenaciones que deben ser liquidadas por el tribunal.

n. En ese orden, debemos precisar que del estudio de la sentencia emitida por el tribunal *a quo,* se advierte que el cálculo para determinar la admisibilidad

del recurso de casación fue realizado en base al monto fijado por la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial La Vega.

o. En efecto, en la sentencia impugnada se consignó que el valor fijado a favor de la parte recurrente en revisión ascendía a la suma de ciento cincuenta y tres mil novecientos quince pesos con 58/100 ($153,915.58), mientras que conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salario el dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), el salario mínimo era de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 ($9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/00 ($198,100.00), de ahí que el recurso de casación que fue incoado por la parte recurrente no superaba el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

p. En un caso análogo al que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0533/18, prescribió que:

> *j. De manera que ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.*

q. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisible, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

r. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declara el presente recurso de revisión inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Ramon Rodríguez Leonardo contra la Sentencia núm. 2, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Ramon Rodríguez Leonardo, y a la parte recurrida razón, social Pueblo Viejo Dominicana Corporation, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto

la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- El veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el señor Ramón Rodríguez Leonardo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 2 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto, en contra de la Sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que no satisface el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos más lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

3.-Por otro lado, la decisión adoptada, al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 de la citada ley 137-11, en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, los da por satisfechos, con

base al precedente sentado en la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4.- Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA AFIRMACIÓN DE QUE DE LA APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES NO PUEDEN RESULTAR VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, ES SOLO VALIDA EN PRINCIPIO, Y B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO

a) La afirmación de que de la aplicación de las normas legales no pueden resultar vulneraciones de derechos fundamentales, es solo valida en principio

5.- En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

> *p) En un caso análogo al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0533/18 prescribió que:*
>
> *"j. De manera que ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de*

revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional."

q) En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisible, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

6.- Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteadas por los recurrentes este colegiado determinó declarar inadmisible el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes al declarar inadmisibilidad el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

7.- De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: *a)*

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8.- Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que las alegadas violaciones no le son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.

9.- En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que las alegadas violaciones no le son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso de casación en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.

10.- Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, esta

afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

11.- El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones no le son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso de casación en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo.

12.- Para ATIENZA[1], *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un*

[1] ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".

criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico […].

13.- La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

14.- A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley […]*[2]; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

[2] TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *"los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".*

15.- En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

16.- Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

17.- En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró *[…] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada*

ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que *[…] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

18.- En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisible el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

b) La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso no es un supuesto válido

19.- Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada también en los antecedentes, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."
Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

20.- Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

21.- En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

> Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

22.- Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación

de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[3] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[4], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

23.- Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

24.- En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la

[3] Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[4]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

25.- En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *(…). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (…).*

26.- Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se

"encuentran satisfechos", en lugar de afirmar que estos "se cumplen" y en lo relativo al exigido en el literal c) "por no satisfecho", siendo lo procedente "que no se cumple", no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

27.- Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

28.- Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra *satisfacción* refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[5], mientras que el *cumplimiento* alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

29.- En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos se cumplen o no se cumple. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la

[5] Diccionario de la Real Academia Española.

posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

30.- En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en sentido negativo en lo relativo al literal c), porque fue comprobado que el recurso de revisión en principio no cumple con este requisito.

31.- Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal[6], es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya

[6]Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.

desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

32.- Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

33.- En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, expresó:

> *j. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental por ante este Tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.*
> *k. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No.137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos*

disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.
(...) q) En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisible, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

34.- De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

35.- El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

36.- La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo[7]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

37.- Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

Las dos cuestiones planteadas conducían a que este Tribunal: 1) Reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, ya que esta afirmación es solo valida en principio, pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental; y 2) Reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente

[7] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen o no se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Rodríguez Leonardo, contra la Sentencia núm. 2 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. La mayoría de este tribunal declaró inadmisible el recurso anteriormente descrito. Estamos de acuerdo con la decisión, no así con la motivación que se desarrolla para justificar dicha decisión, razón por la cual hacemos el presente voto salvado.

3. En particular, no compartimos la motivación que consta en las letras m), n), o) p) y q) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa, cuyo contenido es el siguiente:

> *m) En relación al requisito de admisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación que ha sido dispuesta en el artículo 641 del Código de Trabajo, debemos señalar que el mismo queda configurado en la medida en que la decisión que ha sido impugnando en casación fija valores monetarios determinables que deben ser pagado a favor de una de las partes, quedando fuero de ello aquellas condenaciones que deben ser liquidadas por el tribunal.*
>
> *n) En ese orden, debemos precisar que del estudio de la sentencia emitida por el tribunal a quo, se advierte que el cálculo para determinar la admisibilidad del recurso de casación fue realizado en base al monto fijado por la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.*
>
> *o) En efecto, en la sentencia impugnada se consignó que el valor fijado a favor de la parte recurrente en revisión ascendía a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 58/100 (RD$153,915.58), mientras que conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salario en fecha 18 de mayo de 2011, el salario mínimo era de NUEVE MIL*

NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 00/100 (RD$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS CON 00/00 (RD$198,100.00), de ahí que el recurso de casación que fue incoado por la parte recurrente no superaba el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

p) En un caso análogo al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0533/18 prescribió que:

j. De manera que ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

k. Así ha puesto de manifiesto este tribunal de justicia constitucional especializada en su corriente jurisprudencial; en ese tenor, citamos entre sus decisiones las sentencias: TC/0524/15, TC/0350/16, TC/0347/16, y TC/0028/18, en las que se hace constar que:

(...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la

interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

q) En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisible, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

4. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

5. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 641 de la Código de Trabajo (Ley 16-92), promulgada el 29 de mayo de 1992 que: *"No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos"*.

6. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los veintes salarios mínimos. En tal sentido, lo que debió hacer el hoy recurrente fue incoar una acción de inconstitucionalidad, siguiendo el procedimiento establecido por el legislador en esta materia.

Conclusión

Las violaciones alegadas por el recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación, en materia laboral, a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los veinte salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Ramón Rodríguez incoó un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisible por no cumplir con el requisito prescrito en el artículo 641 del Código de Trabajo; luego dicho recurrente no conforme con la decisión del indicado tribunal introdujo ante este plenario constitucional un recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisible por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.C de la Ley núm. 137-11.

2. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con declarar la inadmisión del referido recurso, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el voto de la mayoría del pleno, pues no compartimos el principal argumento y motivación de la misma, que fue la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto, estableciéndose en la sentencia como causal de la inadmisibilidad que:

> *o) En efecto, en la sentencia impugnada se consignó que el valor fijado a favor de la parte recurrente en revisión ascendía a la suma de ciento cincuenta y tres mil novecientos quince pesos con 58/100 ($153,915.58), mientras que conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salario en fecha 18 de mayo de 2011, el salario mínimo era de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 ($9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/00 ($198,100.00), de ahí que el recurso de casación que fue incoado por la parte recurrente no superaba el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.*
>
> *q. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por*

cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisible, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

3. A diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula un voto salvado, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

4. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana, verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales, y es tanto así que es la misma constitución la que conforme el artículo 74 marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

Conclusión:

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisible el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisible

el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Rodríguez Leonardo, contra la Sentencia núm. 2 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[8], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

[8] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala

que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[9].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[10].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

[9] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[10] Ibíd.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de

que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [11]

23. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [12] del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales

[11] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[12] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[13]

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

[13] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal

"c" del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera ─aunque sin mención expresa─ la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada";* y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *"se limitó a aplicar la ley"*, que *"al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*" o que *"la aplicación* [de la norma] *ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador"* sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19,

TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario